

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de los demandados. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1815

Verbal – Resolución de contrato de Compraventa

Dte. PANDEBONAZO CALEÑO S.A.S

Ddo. OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSÉ DAVID VILLAMARÍN GUEVARA, y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA

Rad.: 760014003031202200096-00

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de los demandados **OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSÉ DAVID VILLAMARÍN GUEVARA, y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA**, contra el juramento estimatorio formulado en la demanda presentada a instancias de la sociedad **PANDEBONAZO CALEÑO S.A.S.**

ANTECEDENTES

De la demanda correspondió conocer a este juzgado por reparto, profiriéndose auto admisorio No. 786 del 04 de mayo de 2023, al reunirse los requisitos de ley; seguidamente la parte pasiva al hacer uso de su defensa, además de contestar la demanda, formular las excepciones que consideró pertinentes, a través de apoderado judicial, objeta el juramento estimatorio, ya que en su sentir el juramento estimatorio debe responder al 20% del dinero que se adeuda, al no existir un fundamento fáctico y jurídico que permita endilgar responsabilidad de incumplimiento a sus mandatarios, pues arguye que el incumplimiento se presentó por parte del extremo activo.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo, en el acápite de juramento estimatorio, invocando el canon 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento, considero la cuantía estimada ajustada a derecho previendo el saldo adeudado derivados de las erogaciones pactadas en la promesa de compraventa el cual estimó en \$ 27.500.000 y la multa por incumplimiento pactada sobre el 20% del valor total prometido, consignando la suma de \$32.000.000.

Ilustrado lo anterior, se da paso a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el objeto de dilucidar si la objeción formulada por el demandante está llamada a prosperar le corresponde al Despacho determinar si juramento estimatorio prestado en la demanda, reúne las exigencias previstas en el art. 206 del CGP.

B- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación el art. 206 del CGP, que a continuación se transcribe:

Art. 206.- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

El Código General del Proceso consagró el juramento estimatorio como un requisito de la demanda y a la vez como una especie de prueba anticipada para tasar la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras a los que aspira el demandante. Para que tal declaración juramentada logre el status de medio de convicción, que es lo que interesa examinar cuando se presenta objeción a la misma, el art. 206 impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación del libelo genitor las bases económicas del daño sufrido con el objeto de formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

Confrontados los argumentos que expone el objetante con el acápite en el cual la parte actora formula el juramento se evidencia que la misma responde se encuentra acreditada con prueba idónea, pues el demandante deriva su estimación del cuerpo del contrato de compraventa en el que las partes expresamente señalaron:

SEXTA. - El contratante que incumpliere alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagara al contratante cumplido, un título de multa, una suma equivalente al veinte Por Ciento (20%) del valor total del Establecimiento prometido en venta, la cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su incumplimiento o infracción, por la vía ejecutiva, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.

Sobre el particular es pertinente resaltar que, por tratarse el juramento estimatorio de un requisito de la demanda y de un medio probatorio en sí mismo considerado la certificación razonada de los perjuicios no requiere en principio de una prueba idónea que lo certifique, ni el art. 206 del CGP., ni las demás normas que reglan la materia exigen de quien lo realiza que allegue algún elemento de convicción para refrendarlo; sin embargo como se enunció en el sub lite, la tasación del juramento devine del propio contrato de promesa de compraventa.

Ahora, en lo que respecta al valor adeudado, si bien el mismo no se encuentra refrendado, tampoco fue objetado por el apoderado judicial de los demandados, pues en su sentir la cláusula penal pactada debe obedecer al saldo insoluto, enunciando expresamente el monto de \$27.500.000, de ahí que en este tópico no exista ninguna controversia.

Entonces, la tasación presentada por el demandante a juicio del despacho responde a premisas razonables sin vista de capricho o arbitrio evidente, pero, que deben ser verificadas dentro del curso del proceso con la plena garantía del demandado de ejercer plenamente los actos de defensa que considera adecuados. Por lo cual, este juzgado considera que no hay lugar a conceder la objeción alzada, y de contera, lo procedente es su rechazo, y dar continuidad a las demás etapas procesales.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el tramite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ccb24477a8a5c52bb93883e045afe2b05a9f0e5d7e94168ce5e66c10906db7**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1378 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 22 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No.1811
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Banco W S.a
Ddo: Luisa Fernanda Ocampo Villa
Radicación 7600140030312022-00124-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1378 proferida por éste Despacho de fecha 22 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 853.000.00
TOTAL	\$ 853.000.00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$853.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c28218b8c4fbaf4a4fe99ef44d2b8640ad9036eb2d42163aab9d407dcdb889a**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1457 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 06 de Julio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.1814

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Tares Ingenieria Sas

Radicación 7600140030312022-00145-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1457 proferida por éste Despacho de fecha 06 de Julio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 4.380.000.oo
TOTAL	\$ <u>4.380.000.oo</u>

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$4.380.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d313b1f6d2948f96bf08dfd0369ef96c16439407f1bb0f9a9437ee0591635**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1390 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 23 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.1812

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Edilson Ocampo Noreña

Ddo: Vehiculos y Automotores Jabc sas

Radicación 7600140030312023-00223-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1390 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.250.000.00
TOTAL	\$ <u>1.250.000.00</u>

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.250.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e71d3b9662ba6e891a52ff45379a36ce5c1c7288162ce638a93e445464df6b**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite para resolver dentro de la oportunidad del artículo 552 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1816

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Rad.: 760014003031202300566-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la objeción suscitada dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 16.225.867**; ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, objeciones que fueron presentadas por el acreedor BANCO BILBAO ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, en la diligencia celebrada el 09 de junio de 2023, en la que precisa que el capital adeudado de la obligación terminada en 6819, no corresponde a la suma de \$117.859.336 sino \$118.123.063; por su parte el deudor sostuvo que no se encuentra satisfecho con las cuantías de los créditos relacionados a favor de BBVA COLOMBIA, en virtud de que se desconocen unos abonos; actuación que se encuentra respaldada en el factor de competencia determinado en el artículo 552 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Para éste propósito, es menester mencionar que una vez recibido escrito de objeciones presentado por el deudor **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ,** el conciliador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 552 ya citado, es decir que omitió otorgar el termino de cinco (5) días a los demás acreedores para que se pronunciaran por escrito y aportaran las pruebas documentales a que hubiere lugar, dejando constancia de ello en el expediente.

Así, conforme lo establecido en el artículo antes mencionado, tenemos que previo al envío de la objeción alegada por parte del conciliador a Juez Civil Municipal, este debió enterar y otorgar el lapso de 5 días a las partes intervinientes, con la finalidad de garantizar la debida integración del contradictorio dentro del trámite de negociación de deudas; de ahí que, resulte improcedente cualquier pronunciamiento por parte del juez de conocimiento.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la OBJECCIÓN presentada por el deudor **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que proceda a lo de su competencia, conforme con el artículo 552 del C.G.P.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e0c596559e2b1f3c16ef1ee9eae9e40763e4e904e561c3064f44f3ce90889b00**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.809

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: MARGARITA VARELA LOPEZ

Ddo: SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S

Ddo: ALBEIRO DE JESUS GRANADA GARCÍA

Rad. No. 760014003031202200270-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARGARITA VARELA LOPEZ, identificada con C.C. No. 31.923.074;** Sociedad **SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S. – EN LIQUIDACION NIT. 900.504.372-3,** y **ALBEIRO DE JESUS GRANADA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.271, fueron notificados a los correos electrónicos demanda g_albeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-06-15 hora 18:20 acuse recibo 2023-06-16 hora 09:04:26 hora 09:04:26; rio g_albeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-03-11 06:56 Acuse recibo 2023-03-11 hora 08:00:34; galbeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-06-15 18:16 acuse recibo 2023-06-16 hora: 09-04-29, a través de la mensajería **SERVIENTREGA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.818 del 06 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 079 del 09 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **MARGARITA VARELA LOPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.923.074; la Sociedad **SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S. – EN LIQUIDACION NIT. 900.504.372-3,** y el señor

ALBEIRO DE JESUS GRANADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.271, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en los Autos Interlocutorios No.818 del 06 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 079 del 09 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARGARITA VARELA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 31.923.074; Sociedad **SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S. – EN LIQUIDACION NIT. 900.504.372-3**, y **ALBEIRO DE JESUS GRANADA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.271, fueron notificados a los correos electrónicos g_albeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-06-15 hora 18:20 acuse recibo 2023-06-16 hora 09:04:26 hora 09:04:26; g_albeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-03-11 06:56 Acuse recibo 2023-03-11 hora 08:00:34; galbeiro@hotmail.com fecha de envío 2023-06-15 18:16 acuse recibo 2023-06-16 hora: 09-04-29, a través de la mensajería **SERVIENTREGA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.818 del 06 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 079 del 09 de Mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARGARITA VARELA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 31.923.074; Sociedad **SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S. – EN LIQUIDACION NIT. 900.504.372-3**, y **ALBEIRO DE JESUS GRANADA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.271, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.818 del 06 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 079 del 09 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.224.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86af2fd71058500bfc82aac00b2aafc0fbf7511f9b0dfceff011da614a685**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Sociedad demandada fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1810

Ejecutivo

Dte: CONQUIMICA S.A.

Ddo: CLEAN MASTER SAS

Radicación No. 760014003031202200311-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que **la Sociedad demandada CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 65.763.120 y T.P. No.132.799 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de Junio de 2.022 y notificado en estado No. 102 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito "innominada".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6, representada legalmente por EDGAR PARRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.504.808, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, **Contra la Sociedad demandada CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de Junio de 2.022 y notificado en estado No. 102 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420**, fue notificada a través de **CURADORA AD-LITEM**, Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 65.763.120 y T.P. No.132.799 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, quien contesto la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito **"IMNOMINADA"**.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en primera instancia.

Entre tanto, las facturas electrónicas de venta **CA-133516 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 599.760)** con fecha de vencimiento el día 11 de abril del 2021; **FACTURA No. CA-133515 Por el valor de UN MILLON VEINTIUN MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.021.020)** con fecha de vencimiento el día 11 de abril del 2021; **FACTURA No. CA-133514 Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.451.800)** con fecha de vencimiento el día 11 de abril del 2021; **FACTURA CA-134049 Por el valor UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.322.685)** con fecha de vencimiento el día 26 de abril del 2021; **FACTURA No. CA-134688 Por el valor UN MILLON VEINTIUN MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.021.020) con fecha de vencimiento el día 15 de mayo del 2021**, aportadas como base de recaudo, reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 775 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra de la Sociedad demandada **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420.**

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria “**INNOMINADA**”, como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación en favor de la Sociedad demandada, **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420.**

Contrario sensu, existe prueba de las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la Sociedad **CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6**, representada legalmente por EDGAR PARRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.504.808, q y ninguna que exima al ejecutado Sociedad **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420.**

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de junio de 2.022.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la Sociedad demandada **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420**, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de junio de 2.022 notificado en estado # 102 del 10 junio de 2022, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma **de \$314.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Sociedad demandada **CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con C.C. No. 14.951.420**, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 1081 del 09 de junio de 2.022 notificado en estado # 102 del 10 junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$314.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **24 Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0689c38b038dc114b88f41910bc41ab6300f6b9ba9471ea0548187e1b8419a0b**

Documento generado en 24/08/2023 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>